DICTAMEN Nº 354

Ref.: A.S. N° N° E-12-12737 /18 "María Isabel Blanque s/ Interpone Recurso Jerárquico en Subsidio C/ Resolución N° 0589/19 de Lotería Chaqueña".

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA:

Se requiere opinión de esta Asesoría General de Gobierno, con motivo del recurso jerárquico en subsidio deducido por las Dras. María José Cuartero y Mirna Johana M. González, invocando el carácter de gestoras de la Sra. María Isabel Blanque contra la Resolución N° 0589/19 de Lotería Chaqueña, por la que se le denegó el requerimiento de ser parte integrante de la relación laboral.

Desestimada la revocatoria mediante Resolución Nº 0589/19 previo dictamen jurídico y análisis de las distintas circunstancias que precedieron la decisión atacada, corresponde efectuar control jerárquico de legitimidad que traduce el recurso subsidiario.

En ese marco, y compartiendo los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones surge que siempre hubo pleno conocimiento por parte de la recurrente de su situación laboral, respecto de quién revestía el carácter de empleador, en el inicio de su relación laboral, esto es Fondo Fiduciario Chaco hoy Casinos del Chaco S.A.

En ese contexto, no resulta acreditado -ni referido en particular por la mencionada- violaciones al marco legal aplicable al caso, respetándose en todo momento las normas relativas al trabajo y organismos de seguridad social –lo que queda acreditado con copia de recibo de sueldo acompañado por Fiduciaria del Norte S.A., como así del acto de Cesión del Trabajador y del recibo de sueldo actual –al mes 01/2019- adjuntado por Casinos del Chaco S.A.

Además, la presentante adjuntó la Nota N° 0085 de fecha 11 de febrero de 2014, de la que intentó valerse como prueba documental de su pretensión, que no es otra cosa que un encargo fiduciante y/o instrucción al fiduciario, pero de modo alguno puede significar que Lotería Chaqueña sea parte integrante de la relación laboral, convirtiéndola en empleadora, lo que tampoco se desprende del Convenio acompañado; no correspondiendo en ese marco que la Institución reclamada regularice situación alguna, debiendo la interesada, en caso de estimarlo conveniente direccionar su petición ante quien corresponda.

En esas condiciones, los términos del escrito impugnaticio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, mientras que la decisión administrativa sobre el punto en discusión contiene fundamentos que, aún cuando pudieren entenderse debatibles, no autorizan su descalificación como acto administrativo regular, por lo que considero que la vía jerárquica intentada debe rechazarse, máxime cuando la decisión no excede el límite de lo opinable, ni se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Por todo lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno aconseja rechazar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, cuya normativa se halla prevista en la Ley N° 179-A –Código de Procedimientos

COPIA DIGITAL

Administrativos- Antes Ley N° 1140), más precisamente los recaudos del Capítulo XVI d), arts. 96 a 102 inclusive, dictándose a tal fin el correspondiente Decreto cuyo proyecto se acompaña.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

22 MAY 2019

CELIA LUCIA CALABRONI
ABOGADA ASESORA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL